

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.200

Jueves 17 de Julio de 2025

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2668450

MINISTERIO DE ENERGÍA

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

ABSTÉNGASE TRANSITORIAMENTE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS
PRODUCTOS CALEFACTORES DE PATIO QUE UTILIZAN GLP, QUE SE INDICAN

(Circular)

Núm. 288975.- Santiago, 27 de junio de 2025.

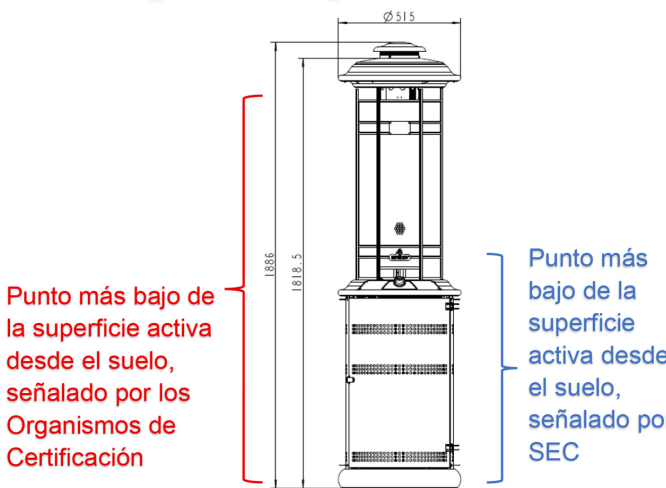
Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de SEC.
2. DS N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1. Que los productos “Calefactores de patio que utilizan GLP”, son regulados por la normativa de productos de combustibles, sobre los cuales, esta Superintendencia conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus facultades de fiscalización.

2. Que de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos, asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de esta misma ley.

3. Que esta Superintendencia detectó que en el mercado nacional, la comercialización de varios productos Calefactores de patio que utilizan GLP, certificados por los Organismos de Certificación Sical Ingenieros S.A. y Cesmec S.A., los cuales no cumplen con la cláusula 5.1 (Tabla 1), debido a una interpretación errónea del consumo calorífico máximo, respecto a la altura del punto más bajo de la superficie activa a partir del suelo, de acuerdo a la norma UNE-EN 14543:2006+A1:2007, del protocolo de ensayos PC 65/1, de 2015. Cabe destacar, que para esta Superintendencia la altura del punto más bajo de la superficie activa es desde el suelo a la zona superior del quemador del producto, como muestra la siguiente imagen.



CVE 2668450

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Además, esta Superintendencia detectó en el mercado nacional, la comercialización de Calefactores de patio que utilizan GLP, que en sus placas características y sitios web, señalan un consumo máximo, superior al señalado por el Organismo de Certificación.

4. Que en fecha 09.05.2025, esta Superintendencia tuvo una reunión con los organismos que certifican este tipo de productos, Sical Ingenieros S.A. y Cesmec S.A., los cuales señalaron que la altura del punto más bajo de la superficie activa es la zona que alcanza las mayores temperaturas del artefacto (superficie radiante). Respecto a los productos que no concuerda el consumo máximo, entre lo publicitado y lo certificado, señalaron que lo publicitado por las empresas es una información errónea y que el consumo real es el señalado en los respectivos certificados de tipo del producto.

5. Que mediante oficio circular N° 285759, de fecha 04.06.2025, esta Superintendencia solicitó a los Organismos de Certificación Sical Ingenieros S.A. y Cesmec S.A., información de la certificación de todos los Calefactores de patio que utilizan GLP realizados por dichos Organismos.

6. Que esta Superintendencia revisó la información de certificación, señalada en el punto precedente, detectando que los Calefactores de patio que utilizan GLP, individualizados en la siguiente Tabla A, no cumplen con la cláusula 5.1 (Tabla 1) de la norma UNE-EN 14543:2006+A1:2007, del protocolo de ensayos PC 65/1, de 2015, debido a que sus consumos caloríficos nominales son superiores a los señalados en dicha cláusula, respecto a la altura del punto más bajo de la superficie activa a partir del suelo. Para estos productos deben tener un consumo calorífico nominal de 6kW, debido que la altura del punto más bajo de la superficie activa a partir del suelo (zona superior del quemador del artefacto), es de aproximadamente 1 metro de altura a partir del suelo.

Tabla A

Marca	Modelos	N° Sello SEC	Consumo calorífico nominal (kW)	Fotografía Referencial
COMBI	M3/ M5	298527	10	
QRUBBER	EST70	443548	10	
AREVALO.CL	CZGB - H	470075	9	
COMBI	M7	505054	7 (en Placa)	
URSUS TROTTER	UT MET 15-K INOX	518505	10	
KLYMA	LW	523674	11 (en Placa y manual)	
JPG. CLIMA	INFERNO	258251	11	
COMBI	M9	298534	11	
JGP CLIMA SPA	SRPH84	299092	11	
COMBI	M10 Inferno / M10	299340	11	
CLIMATEX	FLAME - 1.8	470655	9,09	
SOCOMAY	EP - BYH - C	478981	11	
QRUBBER	EST120	478994	13,82	
VERKEN	MORK	511893	12	
GOLDEN EAGLE	FSD-C	523687	13	
ALCAZAR	SRPH68	9900000002986	11	

TOYOTOMI	GPH-1372	277775	13	
RECCO / WURDEN	PH08-LED//PH08-S	282680	11	
WURDEN / RECCO	PHO8 - S / PHO8 - LED	328223	11	
RELAN	EXTERIOR RATTAN	346489	9,5	
ESENCIAL GH	EGH 01	431125	13	
WURDEN	PHO8 - S	440440	11	
QRUBBER	EST134VID	443553	11	
GASTROMAQ	CZBG - I	499978	13	
KLYMA	OBELISK NEGRA	510989	13	
DAEWOO	DACZGB-I1 / DACZGB-I	512963	13	
KLYMA	TRINO(NEGRA	517445	13	
GOLDEN EAGLE	FSD-E	522691	13	
KLYMA	OBELISK NEGRA	527943	11,5	
CALVAC	FSD-C-XX (Mod. Fábrica) / 5441 (Mod. Comercial)	553405	13	

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de abstener transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a las empresas Importadoras y a sus Comercializadores a retirar del comercio los productos Calefactores de patio que utilizan GLP, individualizados en la Tabla A, y abstenerse transitoriamente la comercialización de los mismos.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo con sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15º de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Marta Cabeza Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles.